

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

KU

Ej

10
au

CIRCULAR N° 912

SANTIAGO, marzo 7 de 1985

PRECISA ALCANCES DE NORMAS DEL D.S. N°45, DE 1984, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 19 DE FEBRERO DE 1985, RELATIVAS A CONCURRENCIA EN PAGO DE PENSIONES E INDEMNIZACIONES POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

En relación con las disposiciones que se contienen en el mencionado decreto supremo relativas a la forma en que han de concurrir los organismos administradores de la Ley N°16.744 al pago de pensiones e indemnizaciones por enfermedad profesional, esta Superintendencia ha estimado del caso formular las siguientes consideraciones:

1.- El D.S. N°45 referido, fue dictado en cumplimiento de lo dispuesto por el N°4 del artículo único de la Ley N°18.269.

De acuerdo con el artículo 1° N°2 del decreto, en concordancia con el artículo transitorio de la Ley N°18.269, los aludidos organismos están obligados a aplicar el sistema de concurrencias que se establece, en relación con los beneficios cuyos trámites para su obtención se hayan iniciado a partir del 28 de diciembre de 1983, concurrencias que, en todo caso, deben comprender el tiempo de afiliación del interesado desde la fecha de vigencia de la Ley N°16.744, esto es, desde el 1° de mayo de 1968.

2.- Es preciso destacar que la concurrencia se dispone tan to respecto de las pensiones como de las indemnizaciones derivadas de enfermedades profesionales y no alcanza a los mismos beneficios originados por accidentes del trabajo.

Conforme con lo anterior, quedan también afectas al sistema de concurrencias las empresas con administración delegada respecto de las indemnizaciones que se deban pagar, ya sea enterando o percibiendo las sumas correspondientes a la proporción en que se deba concurrir.

En los casos de pensiones de supervivencia originadas en el fallecimiento por enfermedad profesional del afiliado o en la muerte de un pensionado por enfermedad profesional, cualquiera que fuere la causa de aquélla, se mantendrá la concurrencia, ya que tales pensiones corresponden al menos en parte, a la que habría procedido otorgar al causante o bien son la prolongación en otros beneficiarios de la que éste percibía.

Refuerza, por otra parte, la idea de que la concurrencia debe mantenerse en estas situaciones la circunstancia de que en lo que dice relación con el financiamiento de estos beneficios no se observa que existan razones distintas para su aplicación a aquellas que motivaron el reestablecimiento de las concurrencias en el caso de las pensiones por enfermedad profesional.

3.- Asimismo, debe señalarse que las concurrencias que correspondan deben calcularse tomando en consideración el tiempo de imposiciones que se registre en cada organismo administrador desde el 1° de mayo de 1968 y en proporción con el monto del beneficio (pensión o indemnización) que se determine en conformidad con la citada Ley N° 16.744.

En lo que atañe a la compensación trimestral que debe efectuarse entre los organismos obligados a la concurrencia, debe advertirse la conveniencia, por razones de uniformidad, que el período a que se alude sea de tres meses calendario de forma que las compensaciones operen respecto de todos los organismos administradores al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Respecto de los valores a compensar ellos corresponden a la parte proporcional con la cual cada uno de tales organismos debe contribuir al pago de las referidas pensiones en el respectivo trimestre, debiendo liquidarse y enterarse dentro del mes siguiente las diferencias resultantes. A su vez, las concurrencias que procedan en relación con las indemnizaciones, deben efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el correspondiente organismo administrador haya recibido el documento por el cual el ente pagador lo requiera al efecto.

4.- El D.S. N°45 dispone que para el reajuste de las pensiones por enfermedad profesional, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N°15.386, por lo que el mayor gasto por reajuste, se distribuirá entre las entidades concurrentes en proporción a sus cuotas iniciales de concurrencia.

5.- A fin de regularizar la situación de aquellos beneficios cuya tramitación se haya iniciado con posterioridad al 27 de diciembre de 1983 y que se hayan concedido con anterioridad a la publicación del D.S. en análisis, se ha establecido un plazo que vencerá el 31 de agosto del presente año para que las diferentes entidades administradoras de la Ley N° 16.744, determinen la proporción en que los demás entes administradores deban concurrir al pago de tales beneficios y efectúen las correspondientes compensaciones por dicho concepto.

6.- En lo que dice relación con la reserva adicional para atender al pago de las pensiones y de sus futuros reajustes, que en conformidad al artículo 20 de la Ley N° 16.744 deben formar las Mutualidades de Empleadores, cabe señalar que ella debe estar referida a la parte de las pensiones que es de cargo de la respectiva Mutualidad. De esta manera, tratándose de pensiones pagadas por la propia Entidad, sólo deberá constituir los capitales representativos correspondientes a la parte de la pensión que es de su cargo, y además, los de las concurrencias que deba efectuar a las pensiones que pagan otros organismos administradores de la Ley N° 16.744.

7.- Finalmente, en otro orden de materias, este Organismo ha estimado necesario destacar el nuevo texto del artículo 4° del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reemplazado por el N° 1 del artículo 2° del D.S. N° 45 citado, en lo que dice relación con la obligación que pesa sobre las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud de citar a las empresas con administración delegada y/o a los organismos administradores del seguro social de la Ley N° 16.744 a la sesión en que proyectan declarar, evaluar, reevaluar y revisar las incapacidades permanentes de los afectados por un siniestro laboral.

Conforme a dicho precepto, tratándose de invalideces originadas por un accidente del trabajo de quienes no se encuentren afiliados a una Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud deberán citar a la empresa con administración delegada a la que pertenezca la víctima y al organismo administrador al que se encuentre afiliado. En ambos casos, por la eventual obligación de pagar una indemnización o una pensión, según resulte del grado de incapacidad que se fije.

Por lo dicho, tratándose de trabajadores afiliados a una Mutualidad de Empleadores, ésta no se encuentra afecta a la obligación señalada en el párrafo anterior cuando debe evaluar sus incapacidades por accidentes del trabajo.

En el evento que se trate de incapacidades permanentes derivadas de enfermedades profesionales, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez -que son los únicos organismos competentes para efectuar en primera instancia las referidas actuaciones respecto de las invalideces originadas en estos siniestros laborales- deberán citar a todos los organismos administradores a los que haya estado afiliado el enfermo a contar del 1° de mayo de 1968.

Por lo tanto, como puede apreciarse, la mencionada disposición reglamentaria tiene por objeto permitir que cada una de las entidades interesadas en una declaración, evaluación, reevaluación o revisión de incapacidad generada por un siniestro laboral, por la circunstancia de que de estas actuaciones pueden hacer nacer para ellas la obligación de concurrir al pago de una indemnización o pensión, hagan valer sus puntos de vista oportunamente.

Con todo, cabe aclarar que la obligación que establece la citada norma reglamentaria es la de citación que se ha mencionado, sin que obste, por ende, para la validez de las aludidas actuaciones que los organismos interesados no asistan a la sesión para la cual se les ha citado.

Por el contrario, sin embargo, la falta de la referida citación producirá la nulidad de la actuación, lo que sólo ocasionará perjuicios para el trabajador al retardarse el procedimiento de diagnóstico y resulta necesario evitar a toda costa tal omisión.

Finalmente, este Organismo instruye en el sentido de dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE